

COMENTARIOS ACERCA DE UN PROYECTO DE MODIFICACION
DE LA LEY DE LA RENTA

Rodrigo Rojas Palma
Profesor del Departamento de Derecho Económico
Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

Hace algún tiempo, para ser más exactos en el mes de Julio de 1981, se llevó a cabo en nuestra Facultad un Seminario en que se analizó una posible eliminación del Impuesto a la Renta. En este Seminario, en el que participaron connotados personeros de gobierno y distinguidos profesores de nuestra Universidad se planteó como aparentemente conveniente una eliminación o al menos reducción del Impuesto a la Renta. Aunque la mayoría postuló su favoritismo hacia una reducción o eliminación de este impuesto, no faltó la opinión disidente que postuló la mantención de este impuesto por considerarlo justo y necesario. Los argumentos en favor y en contra de este tipo de imposición se contienen en las exposiciones de los señores Alvaro Bardón M., Eduardo Aninat U., y Hugo Araneda D., todas las cuales fueron publicadas en esta Revista en el N° 52 - 53 del período Enero a Junio de 1981.

En los comienzos del mes de Diciembre del año próximo pasado, se dió a conocer públicamente, un proyecto de ley que modificaría el actual sistema de tributación a la renta, mediante una serie de modificaciones al actual articulado del D.L. N° 824 de 1974. Ante la eventual promulgación de es

te proyecto de ley hemos estimado importante, y a la vez interesante efectuar un análisis y estudio de los principales aspectos impositivos que se contemplan en esta nueva legislación. Evidentemente que este proyecto, sufrirá en su proceso de aprobación innumerables modificaciones; pero que creemos en el fondo no alterarán la filosofía del nuevo esquema de tributación. También es probable que en el proceso de estudio del proyecto, por los organismos competentes, este pueda verse modificado sustancialmente y hasta tal vez pueda suspenderse su tramitación. No obstante hemos estimado útil realizar un análisis de este proyecto por tratarse de un intento serio de modificar nuestro sistema de tributación en lo relativo al impuesto a la renta.

-----0-----

En el texto coordinado de acuerdo con el proyecto de la ley sobre Reforma de la Ley de la Renta, la estructura tributaria cambia considerablemente, por o como consecuencia del nuevo enfoque que se le quiere imprimir al sistema de tributación a la renta.

En efecto, según el mensaje que acompaña al proyecto, las modificaciones -contenidas en nueve artículos permanentes y dos transitorios- tienen por finalidad principal resolver el problema del bajo ahorro, readecuando la estructura financiera de las empresas, permitiéndoles una mayor capacidad de ahorro e inversión. Para estos fines se ha considerado conveniente derogar los impuestos cedulares de primera y segunda categoría, que afectan en general a las rentas del capital y del trabajo respectivamente, como asimismo el Impuesto Habitacional, dejándose solamente en vigencia los impuestos que gravan a las personas naturales, únicamente cuando las rentas sean percibidas, en el caso de los profesionales y de los empleados, o bien cuando sean retiradas de las empresas en los demás casos.

Por otra parte, para evitar que las modificaciones beneficien a determinadas actividades en desmedro de otras, se establece una opción que permite a los contribuyentes sometidos en la actualidad al sistema de renta presunta, llevar contabilidad a fin de declarar sus utilidades efectivas. En lo que se refiere a las empresas extranjeras, el impuesto se haría efectivo al retirarse las rentas de ellas o al remesarlas al exterior.

Por otra parte, también expresa el mensaje, y considerando que el sistema reseñado tiene por objeto gravar los retiros que las personas naturales efectúen en las empresas, lo que constituye en términos generales una aproximación al denominado Impuesto al Consumo, se ha estimado necesario por razones de equidad, establecer también una opción para el contribuyente, persona natural, que desee someterse a dicha tributación, declarando su patrimonio, deudas e ingresos percibidos, permitiéndoles reliquidar el impuesto a la renta pagado. Esta modalidad impositiva se propone como complementaria al sistema principal de tributación que se establece en la Ley de la Renta, cuya finalidad es incentivar el ahorro, y no como una forma general de tributación, debido a que éste es de difícil implementación.

Por ser técnicamente necesario, para que la nueva modalidad de tributación opere eficientemente, se generaliza el mecanismo de la retención de impuesto en la fuente, incluyendo a los intereses obtenidos en las operaciones de crédito de dinero, el cual servirá de abono al gravámen anual a la renta que se aplique sobre estos ingresos.

Como se puede apreciar en la filosofía del nuevo esquema de tributación se elimina la tributación al nivel de las empresas y sólo se gravan los ingresos o rentas al nivel de las personas (socios, comuneros, accionistas, empresarios individuales). Lo anterior se manifiesta con la eliminación o supresión de los impuestos de categoría (primera y segunda) y de los impuestos de tasa adicional (artículo 21) e Impuesto Habitacional (D.L. 1.519). Por lo tanto en este esquema se grava las rentas percibidas o devengadas por la aplicación del Impuesto al retirarlas de las empresas o percibir las.

Con la nueva estructura que se propone en el proyecto modificadorio de la Ley de la Renta, ésta quedaría con el siguiente esquema de tributación:

IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES O RENTAS ESTABLECIDOS EN EL NUEVO TEXTO DE LA LEY DE LA RENTA (SEGUN PROYECTO).

<u>Impuesto</u>	<u>Afecta a</u>	<u>Tasa</u>	<u>Contribuyentes afectos</u>	<u>Norma legal que establece Impto.</u>
1. Primera Cat. (Unico, salvo que obtengan rentas de los N° 3, 4 ó 5 Art. 20°).	Rentas del trabajo bajo de pequeños contribuyentes.	Varias	Pequeños contribuyentes (pequeños mineros artesanales, pequeños comerciantes vía pública, suplementeros, etc.).	Art. 31° al 37°
2. Premios lotería (Unico)	Premio de lotería.	15%	Obtengan premios.	38°
3. Sgda. Categoría (Unico)	Rentas de dependientes.	Progresivo (0-58%)	Empleados	42° N° 1
4. Sobre la Renta Global.	Conjunto de rentas de personas domiciliadas o residentes en el país (Primera y Segunda Categoría)	Progresivo (0-58%)	Personas naturales domiciliadas o residentes en el país, cuando las rentas hayan sido percibidas o retiradas.	50°
5. Impuesto Adicional	Rentas de fuente chilena obtenidas por personas (naturales o jurídicas) sin domicilio ni residencia en el país. Cuando las rentas sean pagadas o remesas al exterior.	40%	Agencias y otros establecimientos permanentes de empresas extranjeras.	56°, N°1
		40%	Socios de sociedades de personas.	58° y 59°
		40%	Accionistas de Soc. Anónimas y/o en comandita por acciones.	56°, N°2
		20%	Personas naturales por serv. ocasionales en Chile.	58°
		40%	Otras rentas de fuente chilena	58°- 59°
		40%	Remuneraciones por servicios prestados en el exterior por Empresas Extranj.	57°

Con la nueva reestructuración que se efectúa a la actual Ley de la Renta, y al objetivo de fondo que persigue la política económica en esta materia referente al incentivo del ahorro interno de la actividad empresarial, se ha debido introducir una serie de modificaciones a la ley actual que se estiman necesarias para hacerlas acordes con la finalidad que se persigue en el nuevo proyecto de la recorma tributaria. A continuación y, a grandes rasgos describiremos los principales cambios que se estarían efectuando. Para estos efectos los describiremos siguiendo el esquema de estructura de la actual Ley de la Renta:

1. SOCIEDADES DE HECHO Y COMUNIDADES.

Se modifica en el N° 6 del artículo 2° el concepto de "Sociedades de Personas", entendiéndose por tales, las sociedades de cualquier clase o denominación, considerándose también como sociedades de personas a las sociedades de hecho y a las comunidades, excluyéndose únicamente a las anónimas. Esta modificación se efectúa para facilitar la aplicación de las normas sobre tributación de las personas naturales en su calidad de socios.

Como consecuencia de lo anterior, se modifica el artículo 6° en el sentido de que al desaparecer la tributación a nivel de la Sociedad de hecho y de la comunidad la responsabilidad solidaria de los socios o comuneros se radica ahora en relación a los otros socios o comuneros.

2. NUEVO ESQUEMA DE TRIBUTACION.

En el nuevo artículo 14° de la Ley de la Renta se establece la nueva estructura de la Ley al señalar que las empresas seguirán determinando sus utilidades tributarias por los beneficios percibidos y devengados y, en general, con la aceptación de casi los mismos gastos actuales considerados como necesarios para producir la renta, pero serán las personas naturales, socios o accionistas los que pagarán impuesto y sólo respecto de las cantidades retiradas o percibidas. Estas rentas tributarán con los impuestos sobre la renta Global (Título III) o Adicional (Título IV) según corresponda.

Para los efectos de aplicar los impuestos que afecten a los inversionistas extranjeros sin domicilio ni residencia en el país, se considerarán siempre retiradas las rentas que se remesen al extranjero.

Tratándose de sociedades en comandita por acciones, los socios gestores tributarán por las rentas retiradas y los accionistas por las sumas que perciban.

Las rentas presuntas se afectarán en el período a que correspondan, y en el caso de sociedades de personas se entenderán retiradas por los socios en proporción a su participación en las utilidades, salvo que se trate de un socio que sea sociedad anónima, la cual computará la renta efectiva que le corresponda.

Se establece además, que las utilidades tributarias deberán formar un "fondo" y que los retiros se imputarán a él en relación a las utilidades del año más antiguo.

Asimismo, se indica que las utilidades retiradas de una empresa para ser invertidas en otra, no estarán afectas a Impuesto y se considerarán rentas acumuladas en la receptora. La misma norma se aplicará en la transformación o modificación de empresas cuando las utilidades resulten no retiradas o distribuidas.

3. INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA.

Tan importante como la modificación anterior, se encuentran las que se introducen al artículo 17°, artículo que contempla los casos de ingresos no constitutivos de renta, al cual se le hacen los ajustes necesarios para dejarlo acorde al nuevo sistema que sólo gravará los retiros o distribución de utilidades.

3.1. En este sentido se modifica el N° 5 del artículo 17, eliminando una expresión que implica que se considerarán "renta", el sobreprecio, reajuste o mayor valor obtenido en la colocación de acciones de propia emisión.

3.2. Igualmente en el N° 6 del artículo 17°, se elimina un párrafo, lo que hace que también se considerara "renta", la parte de los dividendos que provengan de los ingresos que no constituyen renta.

3.3. En el N° 7 del artículo 17°, se introduce una frase que clarifica la situación del ingreso no renta que tendrán las devoluciones de capital, a fin de que las utilidades paguen impuesto al ser retiradas o distribuidas. Las citadas devoluciones no pagarán impuestos, a menos que correspondan a utilidades capitalizadas susceptibles de pagar impuestos.

3.4. En el N°8 del artículo 17, se efectúan varias modificaciones destacándose la que por las mismas razones señaladas en el punto 31, implica que constituirá renta el mayor valor proveniente de la enajenación de acciones pero en este caso para todos los contribuyentes, con el objeto de no estimular el retiro simulado de las empresas mediante la compra de acciones a un alto valor, que se produciría de mantener la no tributación de esta diferencial que se generaría en la empresa que vende. Esto, de mantenerse permitiría que las empresas pudieren repartir utilidades no afectas a impuestos, lo cual no se ajusta al nuevo esquema de tributación.

3.5. En el propio N°8 del artículo 17, letra a) se precisa que no constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces, excepto aquellos que forman parte del activo de empresas obligadas a declarar su renta efectiva.

3.6. Por las mismas razones antedichas de radicar la tributación en los retiros o en la distribución de las utilidades, se declara renta el mayor valor obtenido en la venta de los derechos o cuotas de bienes raíces poseídos en comunidad cuando éstos formen parte del activo de una empresa.

Como consecuencia de las citadas modificaciones que declaran como renta para la empresa algunos ingresos que actualmente la Ley no los considera como tales, se les hace aplicable a ellos el sistema de actualización establecido en el nuevo artículo 39. (Corrección monetaria).

4. NORMAS SOBRE HABITUALIDAD ENAJENACION DE BIENES RAICES.

En el artículo 18° se efectúa el ajuste pertinente por la eliminación del impuesto de Primera Categoría y Tasa Adicional y, por otra parte, se deja sometida la calificación de habitualidad sólo al mayor valor de la enajenación de bienes raíces, pues los demás ingresos que actualmente siempre están afectos al impuesto único de primera categoría, salvo en el caso de las acciones, en el nuevo régimen estarán siempre afectos al impuesto único global, no siendo necesario, por tanto, calificar en estos casos la habitualidad. Por otra parte, en los demás casos de habitualidad se presume de derecho, cuando las operaciones de venta y adquisición de los bienes se haga dentro de un año.

5. ELIMINACION DEL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA.

En el Título II se adecúan todas las denominaciones que implican la eliminación del impuesto de Primera Categoría y su subsistencia como categoría que sirve de base para la aplicación de los impuestos sobre la Renta Global o Adicional según corresponda.

6. DEROGACION CREDITO DE CONTRIBUCIONES DE BIENES RAICES.

En el actual artículo 20° se eliminan una serie de incisos, que conllevan la derogación del crédito que por concepto de contribuciones de bienes raíces se daba contra el impuesto de Primera Categoría, por no existir este gravamen en el nuevo texto.

7. TRIBUTACION DE RENTAS VITALICIAS.

En la letra f) del N°2 del artículo 20, se suprime una expresión, que motiva que acorde con el nuevo sistema las rentas vitalicias se gravarán cuando sean percibidas.

8. CONCEPTOS DE CANTIDADES "RETIRADAS".

Norma de gran importancia es la que sustituye el artículo 21, el cual dispone que los gastos que en general constituyeron desembolsos de las empresas y que son rechazados como tales por la ley, y por consiguiente, agregados a la renta tributable, deberán considerarse retirados por el empresario o socio y tributar en el impuesto a la Renta Global o Adicional, y en el caso de sociedades anónimas, dichas cantidades se gravarán con la tasa marginal más alta del primero de los impuestos nombrados. Al mismo tiempo, se establece una norma de resguardo para evitar el retiro simulado de utilidades mediante préstamos a personas que no sean empresas, gravándolas con un impuesto de retención de 15% o de 40%, cuando se trate de un deudor sin domicilio ni residencia en Chile, recuperable al momento de la devolución del préstamo.

Por otra parte, también se consideran retiradas las utilidades cuando se vendan o cedan derechos que se tengan en sociedades de personas o comunidades.

9. NUEVAS NORMAS DE DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE DE LAS EMPRESAS.

9.1. RETENCIONES E INGRESOS BRUTOS.

Dentro de las normas para determinar la renta imponible

nible de la Primera Categoría, se efectúan modificaciones de expresiones, y se elimina la norma que permite rebajar del impuesto de Primera Categoría las retenciones efectuadas a las rentas de capitales mobiliarios, por no existir aquel gravamen en el nuevo texto. Se señalan, además, que se incluyen en la renta bruta de las empresas los dividendos que perciba y las cantidades que retiren de otras empresas, pues con el nuevo esquema deben integrar el fondo acumulado a que hicimos mención y pagar impuesto cuando se retiren o distribuyan.

9.2. GASTOS DEDUCIBLES QUE SE MODIFICAN.

También dentro del proceso de determinación de la base imponible para Primera Categoría, en el artículo 31° (hoy 23°), se efectúan algunas modificaciones, todas como es obvio relativas a los gastos susceptibles de ser rebajados de la renta bruta.

9.2.1. Gastos de contribuciones de bienes raíces.

En efecto, en el N°2 se suprime la expresión que impedía rebajar las contribuciones de bienes raíces como gasto, por cuanto dicho impuesto se aceptaba como crédito del impuesto de Primera Categoría. Ahora bien, al suprimir el impuesto de Primera Categoría, se eliminó la posibilidad de imputar el impuesto territorial como crédito, y se permitirá su rebaja como gasto.

9.2.2. Pérdidas acumuladas.

En el N°3, se mantiene la posibilidad de rebajar como gasto, las pérdidas sufridas por el negocio o empresa, pero se establece que éstas deben imputarse a las utilidades acumuladas y si queda un remanente de ellas, podrán imputarse a las utilidades de los seis años siguientes.

9.2.3. Depreciación acelerada de bienes del activo fijo se elimina.

En el N°5, que contempla las normas que permiten rebajar como gasto una cuota anual de depreciación por los bienes físicos del activo inmovilizado, se elimina el sistema de depreciación acelerada. Según las opiniones, esta supresión se justifica porque la modalidad de tributación de las empresas que afecta sólo a los retiros, según el proyecto, es suficiente incentivo a la capitalización y la renovación de maquinarias.

9.2.4. Sueldo empresarial derogado.

En el N°6, que contiene las normas para rebajar los sueldos, salarios y otras remuneraciones, se deroga el sistema de sueldo empresarial que actualmente se acepta como gasto hasta 120 U.F. Este sistema se deroga por cuanto en el nuevo esquema de tributación sobre los retiros, no tiene sentido mantener esta norma.

9.2.5. Gastos de organización y de puesta en marcha.

En el N°9, se dispone en el proyecto que los gastos de organización y puesta en marcha podrán amortizarse en cualquier momento; pero hasta 6 ejercicios comerciales, en vez de 5 como es actualmente. Se aclara que estos gastos podrán rebajarse, contados desde que los gastos se generaron o desde el año en que la empresa comience a generar ingresos de su actividad principal cuando este hecho sea posterior a la fecha en que se originaron los gastos.

10. CONTRIBUYENTES ACOGIDOS A RENTA PRESUNTA PUEDEN OPTAR A RENTA EFECTIVA.

En el antiguo artículo 34 (actual 26°) se faculta a los contribuyentes sujetos a rentas presuntas a declarar sus rentas a base de ingresos efectivos, según contabilidad a fin de posibilitar que se acojan al régimen de capitalización del proyecto. Se complementa la norma señalando que los que opten por este sistema no podrán volver al régimen de renta presunta.

11. DEROGACION IMPUESTO MINIMO BANCOS NO CONSTITUIDOS COMO SOCIEDADES ANONIMAS EN CHILE.

Se elimina el impuesto mínimo de primera Categoría de 2,6 por mil sobre los depósitos de los bancos que no estén constituidos como sociedades anónimas chilenas.

12. DEROGACION DE TODAS LAS EXENCIONES REALES Y PERSONALES.

Se derogan las exenciones reales y personales contenidas en la ley, pues estas exenciones estaban referidas al impuesto de Primera Categoría, que con el proyecto de ley se suprime.

13. REAJUSTE CAPITAL PROPIO CORRESPONDIENTE A UTILIDADES RETENIDAS.

Se establece que el reajuste del capital propio que corresponda a utilidades tributables acumuladas no pagarán impuesto sólo si no se retiran de la empresa. Esta exigencia es imprescindible en el sistema propuesto que tiende a controlar el Fondo de Utilidades Acumuladas sobre bases de valores reales.

14. MODIFICACIONES AL IMPUESTO DE SEGUNDA CATEGORIA.

Como señaláramos en el esquema de la nueva ley, el impuesto de Segunda Categoría que afecta a las rentas provenientes del trabajo tanto dependiente, se mantiene como tal; pero sólo para las rentas del trabajo dependiente, manteniendo además el carácter de único.

Las rentas del trabajo independiente (profesionales, sociedades de profesionales y personas que desarrollen ocupaciones lucrativas), quedan gravadas sólo con el impuesto a la Renta Global o Adicional, según corresponda, es decir, se elimina el impuesto de Segunda Categoría con tasa del 7% que los gravaba.

La tabla del impuesto único de segunda categoría, es también progresiva y va de 0% a 58% por rentas desde 10 unidades tributarias mensuales hasta sobre 100 unidades tributarias mensuales.

15. NUEVO TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS RENTAS ACCESORIAS.

En relación con la determinación del impuesto único de Segunda Categoría, y para el caso de las remuneraciones accesorias o complementarias devengadas en más de un período que se pagan con retraso, las cuales seguirán tributando con la tasa más alta correspondiente al período en que se devengaron. No obstante lo anterior, se han establecido algunas normas especiales que reglamentan las siguientes situaciones:

En la ley actual existía un vacío cuando debido a la exención del impuesto no se podía determinar una tasa en los períodos anteriores para gravar las rentas pagadas con retraso. En el proyecto se dice que en este caso se aplicará la tasa más baja cuando las rentas totales superen la citada exención y las afectará sólo por dicho exceso. También señala la norma que cuando la renta exceda de 25 Unidades Tributarias

mensuales, en cualquiera de los meses a que se refiere el período de imputación de las mismas, el impuesto deberá reliqui darse mensualmente de acuerdo a las normas vigentes en esos períodos, esto es como una simple remuneración afecta al Im - puesto Unico.

16. PARTICIPACIONES O ASIGNACIONES DIRECTORES-CONSEJEROS SOCIEDADES ANONIMAS.

Las participaciones o asignaciones percibidas por los Directores o Consejeros de las sociedades anónimas quedan afectas sólo a los impuestos sobre la Renta Global o Adicional, según corresponda.

17. TRIBUTACION DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y SOCIEDADES DE PROFESIONALES.

En el nuevo artículo 48° (anterior 50°) que contiene la normativa de la tributación (base imponible, determinación), de la Segunda Categoría para personas independientes y sociedades de profesionales, se señala que estos contribuyentes deben declarar su renta efectiva percibida.

Al mismo tiempo, se deroga la disposición que permitía rebajar como gasto las imposiciones previsionales a los profesionales, pues esta deducción se traslada al impuesto so bre la Renta Global.

Sin perjuicio de lo anterior, se mantiene la posibilidad de determinar la base imponible de estos contribuyentes sobre la base de un 30% de gastos presuntos con un tope de 8 unidades tributarias anuales.

También se dispone, que no obstante todo lo anterior, las personas a que se refiere el artículo 41° N°2 que deban determinar sus rentas mediante un balance general según contabilidad o que opten por gastos presuntos, deberán someterse en todo a las normas aplicables a las empresas señaladas en el inciso 1° del artículo 14, esto es, pagar sus impuestos a base de los retiros.

18. IMPUESTO SOBRE LA RENTA GLOBAL QUE AFECTA A PERSONAS NATURALES RESIDENTES O DOMICILIADAS EN EL PAIS.

Se cambia también, en forma importante, el sistema del impuesto Global Complementario, por el impuesto sobre la Renta Global.

18.1. CARACTERISTICAS DE ESTE IMPUESTO Y SU BASE IMPONIBLE.

Este impuesto similar al Global Complementario,

tendrá una tasa progresiva que va de 0% a 58%, y se aplicará, cobrará y pagará sobre una base imponible determinada por el nuevo artículo 52° (anterior 54°).

De acuerdo a la norma del artículo 52 el impuesto global se declarará sólo por las rentas percibidas o retiradas por el contribuyente. Se señala además, que los gastos rechazados en la determinación de la renta de las sociedades, y que se presumen retirados, se consideran recibidos por los socios en proporción a su participación en las utilidades. Se establece además, como parte de la base imponible a las rentas presuntas determinadas según las normas de esta ley. En el caso de los socios, deberán declararlas en proporción a su participación en las utilidades.

Por otra parte, se señala que cuando se declaren en el impuesto global, rentas exentas consistentes en sueldos o salarios u otras remuneraciones similares, se dará de abono al impuesto global el impuesto único a las rentas del trabajo retenido y no la relación de la tasa media del tributo como es actualmente y que produce una distorsión en la determinación del gravamen a pagar.

18.2. DEDUCCIONES A LA BASE IMPONIBLE SOBRE EL IMPUESTO A LA RENTA GLOBAL.

En el proceso de determinación de la base imponible del impuesto global se acepta deducir ahora:

- El impuesto territorial efectivamente pagado en el año calendario o comercial a que corresponda la renta bruta global, siempre que no se haya deducido como gasto según el artículo 23°. No procederá esta rebaja en el caso de bienes raíces cuyas rentas no se computen en la renta bruta global.
- Las imposiciones previsionales de cargo del contribuyente efectivamente pagadas en el año calendario o comercial al que corresponda la renta bruta global, y siempre que no hayan sido deducidas para los efectos del impuesto del artículo 41 N° 1 (I. Unico de 2da. Categoría).
- En ningún caso podrán deducirse los impuestos correspondientes a Premios de Lotería, Impuesto Unico y el propio Impuesto sobre la "Renta Global".

- Tampoco se permite la rebaja como crédito, del 40% sobre los dividendos declarados originados por la tasa adicional, ya que no existe en el proyecto este impuesto.
- Por último, también forman parte de los créditos a rebajar el cálculo de impuesto a imputar por las rentas exentas del global, y afectas a impuesto único de segunda categoría.

19. IMPUESTO ADICIONAL QUE AFECTA A INVERSIONISTAS EXTRANJEROS.

Con respecto al impuesto Adicional, contenido en el proyecto en los artículos 56 y siguientes, las modificaciones no son substanciales, sólo están dirigidas a hacerlo acorde con el nuevo esquema de tributación. Por lo anterior, en el artículo 56 N°1, donde se consagra el impuesto para agencias extranjeras y otros establecimientos permanentes de empresas extranjeras, se establece que pagarán el impuesto de 40% cuando se remesen al exterior o sean retiradas.

Se establece además, con respecto al Impuesto Adicional, que las empresas que declaren sus rentas efectivas según contabilidad y que estén sujetas al Impuesto Adicional, se registrarán por las mismas normas de las empresas nacionales en cuanto a gravar las rentas retiradas o percibidas.

Como consecuencia además, de la supresión del impuesto de Tasa Adicional se deroga el artículo 63, debido a que no tiene razón de existir el crédito de 40% a los dividendos.

20. NORMAS DE ADMINISTRACION DE LA NUEVA TRIBUTACION.

Ya en materia de la administración del impuesto, contenido en el Título V, se efectúan una serie de modificaciones tendientes a adaptar todo el sistema de las empresas al nuevo régimen tributario.

20.1. DECLARACIONES ANUALES QUE AFECTAN A LAS EMPRESAS Y PERSONAS.

En general se mantiene la declaración de la utilidad tributable de las empresas, pero sólo para efectos informativos y de control. De la misma forma, se mantienen las disposiciones sobre declaraciones de impuestos a que están actualmente obligados los contribuyentes personas naturales.

Se agrega si, en relación a las normas de declaración, un inciso para facultar al Director del Servicio de Im -

puestos Internos para dictar normas sobre Sistemas de Contabilidad simplificada y para exigir llevar cuentas de contabilidad especiales, todo esto para controlar las utilidades acumuladas de cada año y sus imputaciones.

21. SISTEMA DE RETENCION DE LOS IMPUESTOS.

En materia de retención del impuesto se hacen varias modificaciones tendientes a hacer este sistema acorde con sus objetivos.

21.1. RETENCION QUE AFECTA A LOS RETIROS.

De esta manera se fijan las normas de retención a cuenta de los impuestos anuales por los retiros o la distribución de utilidades, las cuales serán de 15% o de 40% si la renta se encuentra afecta al Impuesto Adicional. La retención, sólo se hará respecto de los retiros o distribución de utilidades que beneficie a personas naturales, de manera que aquellos percibidos por empresas no quedan sujetas a retención.

21.2. RETENCION QUE AFECTARA A LOS INTERESES OBTENIDOS EN COLOCACIONES FINANCIERAS.

Se establece una retención del 15% sobre los intereses que se paguen sobre operaciones de crédito de dinero, sin perjuicio de recuperarlo posteriormente cuando se efectúe la declaración anual como pago provisional. En todo caso, y para mantener la liberalización actual respecto de cierta cantidad de intereses, no se realizará la retención cuando los intereses no superen la suma equivalente a 1% de una Unidad Tributaria Mensual por cada día que comprende el plazo de la inversión o depósito.

21.3. RETENCION QUE AFECTARA A LOS RETIROS EN ESPECIES.

Cuando los retiros no se efectúen en dinero y estén representados por otros valores, las sociedades deberán pagar el impuesto equivalente a la retención por cuenta del beneficiario, 15% o 40% si la renta se encuentra afecta al impuesto Adicional.

21.4. IMPUTACIONES DE LAS RETENCIONES.

Se establece también que se consideran como pagos provisionales a las retenciones, incluyéndose aquellas que establece el proyecto sobre los intereses o retiros, a fin de que puedan imputarse al impuesto anual que corresponda. Al mismo tiempo, se permite que las empresas puedan recuperar las sumas que les hayan retenido sobre los intereses, de los pagos provisionales que ellas deban hacer o de cualquier otro impuesto fiscal, con excepción de los contenidos en el Decreto Ley N° 825 (Impuesto al Valor Agregado). Este procedimiento evitará crear problemas financieros por este tipo de retenciones.

22. PAGOS PROVISIONALES MENSUALES QUE QUEDAN VIGENTES.

Con respecto a los pagos provisionales, se altera el sistema por cuanto al quedar las empresas sujetas al sistema de retención por cuenta de sus socios, sólo los contribuyentes individuales se encuentran obligados a efectuar pagos provisionales mensuales.

Estos contribuyentes son:

- a) Empresarios individuales cuyas rentas se clasifiquen en 1ra. Categoría, por los retiros que efectúen 15% o 40% según si la empresa estuviere afecta o no al impuesto Adicional.
- b) Profesionales liberales, 15%.
- c) Sociedades de profesionales y personas que desarrollen ocupaciones lucrativas, 10%.
- d) Personas que exploten talleres artesanales, 2% o 1%.
- e) Personas que exploten vehículos, 0,2%.
- f) Personas que exploten camiones, 0,2%.

Los pagos provisionales anteriores se deben seguir enterando en arcas fiscales hasta el día 12 del mes siguiente al de la obtención de los ingresos afectos.

Dado que se deroga totalmente el sistema de Pago Provisional Mensual (PPM), que afectaba a las empresas, por dejar éstas de quedar afectas a impuestos a contar del 1° de enero de 1983, se eliminan todas las normas existentes sobre la materia, entre las cuales podemos mencionar: avisos de suspensión de los PPM, normas sobre imputación, etc.

23. COMENTARIOS SOBRE EL IMPUESTO AL CONSUMO.

De acuerdo con el proyecto de ley, se establece como alternativa para tributar en reemplazo de la ley sobre Impuesto a la Renta, el sistema del impuesto al consumo.

En definitiva este impuesto que se presenta como opción frente al nuevo esquema de la Ley de la Renta, persigue también incentivar el ahorro, por la vía de gravar el gasto, ya que su base imponible, en términos generales, se encuentra formada por los ingresos menos las inversiones, más el endeudamiento neto y menos la amortización de dicho endeudamiento, y menos también los intereses pagados en el año por el endeudamiento total.

Este impuesto puede ser aplicado sólo a las personas naturales domiciliadas o residentes en Chile, por sus bienes situados en el país y sus ingresos de fuente nacional o extranjera, salvo las acogidas a presunciones de rentas establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, las que al no llevar contabilidad obligatoria, no es posible controlar sus ingresos efectivos, así como también sus activos.

Este impuesto, en general, considera como ingresos todas las cantidades percibidas por las personas en el año calendario, no sólo por concepto de beneficios o utilidades, sino que también por el valor de las enajenaciones de bienes, indemnizaciones y otros. Por otra parte, de estos ingresos deberán descontarse las inversiones realizadas en el mismo año. Estas inversiones son exclusivamente aquellas que la ley señala, como ser principalmente valores del sistema financiero, acciones y adquisiciones de bienes raíces.

Para determinar con exactitud la base tributable debe, asimismo, considerarse el endeudamiento del año el cual, naturalmente, disminuye la inversión del año.

Este impuesto se determina con la misma escala y créditos que actualmente se aplica para los efectos del impuesto global complementario, nuevo impuesto sobre la renta global.

Además, el contribuyente deberá declarar en cada año su patrimonio como también sus deudas totales, para los efectos de controlar la efectividad de las reinversiones y la incorporación de nuevas inversiones provenientes de sus ingresos y no de simples transferencias de bienes no declarados.

Los impuestos que le retengan al contribuyente sobre sus rentas durante el año, como ser por concepto de impuesto único a las rentas del trabajo, y de profesionales u ocupaciones lucrativas, tendrán el carácter de pagos provisionales para imputarse al impuesto al consumo.

Además, se establece que las personas que se acojan a este sistema, no podrán volver al régimen impositivo de la Ley de la Renta, pues la eficiencia del impuesto al consumo radica en la perspectiva de un ciclo de vida, salvo que se declaren todas las inversiones como consumidas y se paguen los impuestos sobre la totalidad de las inversiones que se desgravaron.

A fin de implementar adecuadamente este impuesto, el Presidente de la República reglamentará sus disposiciones dentro del plazo de 180 días a contar de la fecha de publicación de la Ley. Para estos efectos, y considerando que es indispensable para la adecuada aplicación del impuesto, se le faculta para fijar los plazos de declaración, reajustabilidad de valores, normas sobre devolución de impuestos cuando se produzcan excesos y de valoración de los bienes, deudas y enajenaciones, como también determine las sanciones del Código Tributario que sean aplicables.